

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Viernes 9 de Mayo de 1834.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 20 de Febrero anterior me dice lo siguiente.

»Estando mandado en Real orden de 29 de Noviembre de 1831, espedita por la Secretaría del Despacho de Hacienda, que los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península puedan dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre, ó por cualquier otra razon; y siendo muchas las reclamaciones de los pueblos y Ayuntamientos que llegan diariamente al Ministerio de mi cargo en queja de las Autoridades que tratan de coartar á los cosecheros la facultad que les está concedida; S. M. la REINA Gobernadora, queriendo remediar este abuso, se ha servido mandarme prevenga á V. S. que para ello cuide eficazmente de la exacta observancia y puntual cumplimiento de la soberana resolucion indicada. Y con este objeto lo comunico á V. S. de orden de S. M.»

Lo que transcribo á V. para su insercion en el Boletin oficial y conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 25 de Febrero anterior me dice lo siguiente.

»Su Magestad la REINA Gobernadora, se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. = Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España, no obstante lo que previno el Señor Rey Don Carlos III por la ley 8ª tít. 23, lib. 8º de la Novísima Recopilacion; visto lo que me ha expuesto la Comision nombrada al efecto por Real orden de 3 de Diciembre último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto seguir el ejemplo de mi augusto Abuelo, y decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

ART. 1º Todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas, son dignos de honra y estimación, puesto que sirven útilmente al Estado.

ART. 2º En consecuencia podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado; teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes.

ART. 3º Podrán asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

ART. 4º Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias á lo dispuesto en este decreto."

Lo que transcribo á V. para su insercion en el Boletin oficial, y conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Dios guardé á V. muchos años. Leon 3 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 10 de Marzo último me ha comunicado la Real orden siguiente.

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar los perjuicios que se originan á los establecimientos piadosos cuyas solicitudes en su mayor parte exigen urgente resolucion, del retraso que necesariamente deben sufrir por la equivocada direccion que se las dá remitiéndolas á esta Secretaría del Despacho, sin la suficiente instruccion para providenciar sobre ellas con conocimiento de causa; ha tenido á bien mandar S. M. que todos los establecimientos de Beneficencia se entiendan en derechura con los Subdelegados de Fomento de las provincias á que correspondan para evitar las dilaciones y rodeos que de otra manera experimentaría el despacho de estos negocios; y que los Subdelegados los resuelvan por sí propios siempre que así correspondiese, ó los consulten al Ministerio de mi cargo; manifestando su parecer como deben hacerlo en cuantos sometan á la soberana resolucion de S. M. De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y á fin de que se enteren de la anterior Real resolucion las personas á quienes pueda interesar en esta Provincia, se servirá V. insertarla en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon Mayo 3 de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado en 26 de Marzo último, lo siguiente.

»Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las relaciones que los establecimientos de Beneficencia del Reino deben tener con los Subde-

legados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos Gefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los establecimientos de Beneficencia, ya sean de fundacion ó Patronato Real, ya del de otra corporacion ó persona, estan bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento de la Provincia en que se hallen.

2.<sup>a</sup> Pueden por tanto visitarlos dichos Gefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren útil, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al Gobierno, de quien los Subdelegados son agentes especiales.

3.<sup>a</sup> Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los Subdelegados y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de Beneficencia del Reino, deberán dichos Gefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la aprobacion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el Gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4.<sup>a</sup> En conformidad de los principios adoptados por regla general, los presidentes de los Ayuntamientos presidirán las Juntas de los establecimientos locales de Beneficencia, y los Subdelegados las de los establecimientos provinciales, cediéndoles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.

5.<sup>a</sup> Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las Juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y en lo sucesivo recaerán las elecciones en sujetos, que cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y estén dotados de celo por el bien de sus semejantes.

6.<sup>a</sup> Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas órdenes relativas á los mismos espidan los Subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslado á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Mayo de 1834.— Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 29 de Marzo anterior me dice lo siguiente.

»En 16 de Noviembre último comuniqué á los suprimidos Jueces conservadores de Montes la Real orden siguiente. — En exposicion documentada solicitó D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por

el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad, tales como la Real cédula de 19 de Octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daño, y el Real decreto de 20 de Febrero de 1830 que los autoriza para óbrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto, se ha servido declarar que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba. Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. S. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen."

Lo que transcribo á V. para su insercion en el Boletin oficial, y conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique, = Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = Habiendo observado que no todos los Ayuntamientos y Justicias han prestado el debido cumplimiento al deber que tienen de presentar en la Contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia, las cuentas de dichos ramos por el año anterior en los dos primeros meses del presente, con arreglo á Reales órdenes, y cuyo cumplimiento se les tiene recordado por medio del Boletin oficial de la Provincia; he resuelto prevenir á los Ayuntamientos morosos, como lo egecuto, hayan de verificarlo en el preciso término de quince dias, en el concepto de que de no realizarlo me veré en el caso de creer no se encuentran con la capacidad suficiente para formalizar las enunciadas cuentas, y les despacharé personas de mi confianza que á su costa las estiendan.

Cuyo anuncio espero inserte V. en su primer Boletin, para conocimiento de los Ayuntamientos morosos en este servicio. Dios guarde á V. muchos años. Leon 5 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique.

#### ANUNCIO.

Por disposicion del Sr. Intendente de la Provincia Subdelegado de Rentas de la misma, se hace saber al público que habiéndose rematado por tres años en la cantidad de 3.000 rs. en cada uno, todos los diezmos novales que se devenguen en el Obispado de Astorga bajo de las condiciones publicadas, se admite la mejora del diezmo hasta el dia 13 del corriente en que ha de verificarse el 2.º remate, y la del cuarto para el 24 en que tendrá efecto el último y quedará cerrado definitivamente el remate en el mejor postor.

*Leon Inyrenta de Pedro Miñon.*